SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA 79/2018

Expediente	: 226/2015
Demandante	: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0970/2015 de 26 de mayo
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 15 de agosto de 2018.

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 55 a 61 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0970/2015 de 26 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 80 a 85, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, el 21 de agosto de 2014, se notificó al contribuyente con la Orden de Verificación Externa Nº 14990200108 y el Requerimiento de documentación N° 14400900043 por el que solicitó documentación, concediéndole a dicho propósito el plazo de cinco días para su presentación.

Mediante nota presentada el 21 de agosto de 2014, por el contribuyente, solicitando ampliación de plazo, la misma que es respondida mediante proveído de 3 de septiembre, por medio del cual se otorga plazo de 2 días para la presentación de la documentación requerida, misma que fue presentada dentro del plazo establecido.

El 30 de septiembre de 2014, se emite el Informe CITE: SIN/GDOR/DF/VE/INF149/2014, por el que se concluye que como resultado de la verificación efectuada a la documentación que respalda la solicitud de extensión de CEDEIM corresponde la devolución de Bs. 13.805.989 por el IVA del periodo de agosto de 2013.

El 14 de octubre de 2014, se emite la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA Nº 23-00724-14, mediante la cual se ratifica a favor del sujeto pasivo como sujeto a devolución impositiva, el importe de Bs. 13.805.989.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Haciendo una relación de antecedentes administrativos sostuvo que la AGIT, al emitir la resolución impugnada, vulneró derechos y garantías que amparan a la Administración Tributaria como:

El debido proceso previsto en el art. 11 de la CPE, reflejado también en los arts. 8 del Pacto de san José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30. 12, realizando la vulneración de este derecho al no tomar en cuenta lo referido en el memorial de interposición de recurso jerárquico sobre las facturas depuradas Nos. 70 a 76, 78 y 79, citando al respecto jurisprudencia contenida en la SC Nº 1054 de 1 de julio y en la SC Nº 0871/2010-IR de 10 de agosto, referente a los requisitos que debe tener todo fallo para asegurar el elemento motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre la verdad material, citó la SC Nº 0636/2012-A, principio que también se ve reflejado en materia administrativa de acuerdo al art. 200 de la Ley Nº 3092, que en el caso concreto no se aplicó en relación a la impugnación y lo señalado respecto a las facturas aludidas.

Con relación al principio de congruencia, señaló lo previsto en la SC Nº 0846/2010-R de 5 de julio, manifestando que, siendo evidente que la AGIT omitió valorar la impugnación realizada por la Administración Tributaria respecto al punto tipo de cambio, pues la misma en ningún momento refiere que no se haya realizado la impugnación sobre este tema, más al contrario, señala que al no ser específica, entiende la conformidad de la AATT con el recurso de alzada, no tomando en cuenta que este aspecto es señalado en el memorial de interposición del Recurso Jerárquico de forma general.

Sostuvo que, la institución demandante, aplicó estrictamente lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias citadas, ya que de la revisión de

antecedentes, se constató que las facturas Nos. 70 a 79 aludidas, emitidas por COMIBOL EMPRESA MINERA COLQUIRI, las facturas Nos. 168 a 172, emitidas por Aurelia Lora Paco, las facturas Nos. 367 y 637, emitidas por Estanislao Vargas Duran y las facturas Nos. 454 a 457, emitidas por Julio Padilla Campero, no fueron debidamente respaldas, extremo ratificado por el Informe de Actuación CITE: SIN/GDOR/DF/VE/INF/149/2014 de 30 de diciembre, que estableció como monto no sujeto a devolución por la depuración de las mismas, agregando que una vez comunicado los resultados al contribuyente, este no presentó ninguna objeción a las observaciones establecidas dentro del proceso de verificación.

Por otra parte citando lo previsto en los arts. 12 y 13 de la Ley Nº 1489, manifestó que las devoluciones impositivas, constituyen erogaciones que realiza el Estado a favor de un particular exportador, es decir, son beneficios reconocidos a los exportadores a través de la devolución de impuestos para fomentar el aparato productivo e incentivar de esta manera las exportaciones, con el fin de cumplir con el principio de neutralidad impositiva. En este sentido procede la devolución del IVA efectivamente pagado, por los insumos de cualquier naturaleza incorporados en los productos de exportación, siempre y cuando se hubiere realizado efectivamente la exportación.

En consecuencia, los importes retenidos, pagados y presentados por el contribuyente, no son considerados como medio fehaciente de pago de las facturas objeto de devolución impositiva por concepto de compra de mineral.

Que el Departamento de Fiscalización consideró los pagos efectivamente respaldados con medios fehacientes de pago de las facturas señaladas en el cuaderno administrativo, en estricta aplicación de los arts. 37 del DS Nº 27310 y 12 del DS Nº 27874, llegando de esta manera la Administración Tributaria, como resultado de la verificación efectuada a la documentación que respalda la solicitud de extensión de CEDEIM, determinando que se deberá devolver Bs. 13.805.989 por el IVA del periodo agosto 2013; en este entendido la Administración Tributaria, **no vulneró los derechos del sujeto pasivo, por el contrario, este último debió presentar todos los documentos que acrediten efectivamente las compras realizadas de COMIBOL, Empresa Minera Colquiri, Aurelia Lora Paco, Estanislao Vargas Duran y Julio Padilla Campero, tal como dispone el art. 76 de la Ley Nº 22492.**

Por lo expuesto, queda claramente establecido que la labor de la Administración Tributaria, se enmarcó en todas y cada una de las disposiciones legales citadas, asimismo sobre las facturas consideradas como depuradas por tipo de cambio y retención por análisis químico, se hallan expresadas en los argumentos vertidos en el recurso jerárquico.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y se confirme la Resolución Administrativa CEDEIM Nº 23-00724-14 de 14 de octubre de 2014.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 63 de obrados, se corrió traslado, apersonándose por memorial de fs. 80 a 85, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que la Administración Tributaria, en su demanda no expresa claramente cuál es el objeto de observación con relación a la Resolución impugnada, puesto que el mismo se traduce en una copia textual de lo que se expresó en instancia en la Resolución de Recurso Jerárquico, haciendo notar que el texto que refiere señala normativa como los arts. 4 y 8 de la Ley N° 843, 12 de la Ley N° 1489 y 2 de la Ley N° 1963, la parte demandante no menciona en qué medida o aspecto la AGIT, hubiera incurrido en una incorrecta aplicación y comprensión de la ley.

Con relación al principio de congruencia, citando jurisprudencia contenida en la Sentencia 272-A de 15 de noviembre de Sala Plena, sostuvo sobre el hecho de que la instancia jerárquica debió haber sobreentendido que el memorial presentado se refería al punto que debía sido revocado por la ARIT y que señalaba de manera general que ésta junto a otras facturas fueron sido depuradas por falta de respaldo de medios fehacientes de pago, cabe señalar que en concordancia con el principio de congruencia respecto al cual ya se refirieron, ya que la instancia jerárquica tampoco podía dar por supuesto la pretensión que refiere cuando esta no fue claramente expresada en el planteamiento de su respectivo Recurso Jerárquico, siendo esta la razón por lo que dicha instancia señaló que el recuso jerárquico presentado por la AT, no expresa agravio específico sobre el importe revocado de Bs. 70.000, por

descuento del tipo de cambio, por lo que la instancia jerárquica no ingresará al análisis de la diferencia cambiaria; conclusión a la que arribó precisamente por la imprecisión en la que incurrió el demandante y que bajo ningún concepto puede pretender que ahora dicha situación sea atribuible a la instancia jerárquica, además que sobre este aspecto se puede señalar que el principio de convalidación del cual se ha dicho que el mismo se apoya en el principio de frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actor firmes sobre los cuales puede consolidarse el derecho, principio que se adecua al caso concreto, tanto que ahora, mal puede insinuar la AT que la instancia jerárquica no se pronunció sobre este punto.

Con relación al principio del debido proceso, citó la SC Nº 532/2014 de 10 de marzo, en ese sentido aclaró que la AGIT en estricta aplicación del principio de congruencia sobre el cual se expresó en el punto precedente, no omitió efectuar una valoración respecto al punto tipo de cambio, que refiere la parte demandante, pues como se manifestó, la instancia jerárquica no se pronunció al respecto toda vez que fue entendida su conformidad, ya que el ahora demandante no se pronunció respecto a la decisión asumida por la Resolución de Alzada, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa Nº 23-00724-14 de 14 de octubre de 2014, que dejó sin efecto el importe observado de Bs. 70.808, por contar con sustento de retención de análisis químico y de aplicación del tipo de cambio, reiterando que la AGIT, aplicando el principio de congruencia y de la previsión legal prevista en el art. 211. I de la Ley Nº 2492, la AT, no expresa un agravio específico sobre el importe revocado de Bs. 70.753 por descuento en el tipo de cambio por la instancia de alzada, entendiéndose su conformidad por lo dispuesto por la Resolución de Alzada, con lo que se desvirtúa lo argüido por la AT.

II. 1 Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0970/2015 de 26 de mayo.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 127 a 131, se apersonó Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto como tercero interesado, quien acreditando personería solicita se declare improbada la demanda

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 21 de agosto de 2014, la Administración Tributaria, notificó a Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, representante de la Empresa Metalúrgica Vinto, con la Orden de Verificación Nº 14990200108 de 31 de marzo de 2014, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos, elementos e impuestos al IVA, en la modalidad Verificación Previa – CEDEIM; asimismo, notificó el Requerimiento Nº 14400900043, en el cual solicitó la presentación de documentación respaldatoria.

El 28 de agosto de 2014, la Empresa Metalúrgica Vinto, mediante nota CITE: DEPTO-CONT-IMP75/14, solicitó ampliación de plazo de 15 días para la presentación de la documentación requerida; al respecto, la AT emitió el Proveído Nº 24-01273-15, el cual otorga el plazo de 2 días.

El 1 de septiembre de 2014, la nombrada empresa, según Acta de Recepción de Documentos Nº 14990200108, presentó las Declaraciones Juradas Form. 210 y 400 del periodo agosto de 2013, Libro de ventas y Compras IVA, Facturas de Ventas y Compras, Estados Financieros y Carpetas.

El 30 de septiembre de 2014, la AT emitió el Informe CITE:SIN/GDOR/DF/VE/INF/149/2014, en el cual establece un tope de devolución según fiscalización de Bs. 16.029.077, observando el Crédito Fiscal de Bs. 2.223.088 de los proveedores Comibol – Empresa Minera Colquiri, por falta de medios fehacientes de pago, determinando un monto a devolver de Bs. 13.805.989.

El 13 de noviembre de 2014, la AT notificó a Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, representante de la Empresa Metalúrgica Vinto, con la Resolución Administrtiva CEDEIM Previa 23-00724-14 de 14 de agosto de 2014, que establece como importe sujeto a devolución del periodo de agosto de 2013, la suma de Bs. 13.805.989 y como importe no sujeto a devolución Bs. 2.223.088 producto de la depuración del Crédito Fiscal.

Como consecuencia del aludido fallo, Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, representante de la Empresa Metalúrgica Vinto, interpuso Recurso de Alzada, resuelto mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0200/2015 de 26 de febrero, revocando parcialmente la Resolución Administrativa, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales; consecuentemente, se deja sin efecto el importe de Bs. 70.808, por contar con

sustento de retención de análisis químico y la aplicación del tipo de cambio; y se confirma el importe de Bs. 2.152.280 como no sujeto a devolución impositiva por falta de medios fehacientes de pago, declarando en consecuencia como sujeto a devolución impositiva Bs. 13.805.989, establecido en el primer punto de la parte resolutiva del acto impugnado, más el monto de Bs. 70.808, mencionado, sumando un total de Bs. 13.876.797 por el periodo fiscal agosto 2013.

Ante esta circunstancia, Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 0970/2015 de 26 de mayo de 2015, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0200/2015 de 3 de marzo.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, a través de su representante legal, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 55 a 61 vta. de obrados.

Por memorial de fs. 152 a 154 vta., la institución demandante presentó réplica, en tanto que de fs. 167 a 169, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 170 que decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar, si la AGIT, al haber confirmado la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0200/2015 de 3 de marzo, en la que se dispuso la devolución impositiva a favor del contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto de Bs. 13.876.797, actuó de manera correcta, extremo con el que la parte demandante no está de acuerdo, con el argumento de que las facturas que fueron depuradas no contaban con medios fehacientes de pago, motivo por el que denunció la inexistencia de una incorrecta aplicación de la Ley, vulnerando también de los principios del debido proceso, verdad material y congruencia.

V. ANALISIS DEL PROBEMA JURIDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra

los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme los dispone el art. 109.I de la CPE, señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado en contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Previamente resulta pertinente señalar qué se entiende por medio fehaciente de pago, debiendo considerar lo desarrollado por la doctrina tributaria, y acudiendo al Diccionario de la Lengua Española (Espasa-Calpe 2005), es posible establecer que: "medio fehaciente de pago, es el instrumento fidedigno empleado en una transacción, en virtud del cual se da testimonio de la certeza de la cancelación o pago en la compra de bienes o contratación de servicios, herramienta comúnmente aceptada entre particulares, en un mercado, comercio, institución y la administración pública, comenzando por el dinero en efectivo, tarjetas bancarias (débito o crédito), transferencias entre entidades financieras (pagarés, letras de cambio, pólizas, etc.), hasta los medios de pago online vía internet (compra electrónica, comercio electrónico, etc.)".

Así definido el medio fehaciente de pago, se hace claro que, tanto el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar los siguientes tres presupuestos legales necesarios, esenciales y

concurrentes, a saber: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme establece el art. 4 inc. a), concordante con el art. 8 inc. a) ambos de la Ley 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original; 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 inc. a) de la Ley 843; y, 3) La realización efectiva de la transacción; es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley 843, concordante con el art. 8 del DS 21530.

Debe tenerse presente que el primer y el último requisito señalados, están estrechamente ligados a los medios fehacientes de pago, siendo insuficiente presentar la factura como prueba, el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente; es decir, deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables -susceptibles de ser verificados- establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio. Así mismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, también ésta, deberá estar materialmente documentada, específicamente los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios, deberán estar respaldados a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera.

Sobre el tema, la normativa que regula la materia y que se encontraba vigente en el momento de la presentación de la solicitud de devolución impositiva y de la verificación efectuada por la Administración Tributaria, corresponde al art. 37 del DS 27310, modificado por el DS 27874, que señala: "Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la administración tributaria reconozca el crédito correspondiente".

Ahora bien, en el rubro denominado facturas observadas por medios fehacientes de pago, la Administración Tributaria en la verificación previa efectuada, observó notas fiscales con importes iguales o menores a 50.000 UFV's, en razón a que el contribuyente no demostró el pago total con medios fehacientes de pago por los importes facturados por sus proveedores y procedió a la depuración del crédito fiscal de las facturas de compras Nos. 70 a

79, emitidas por Comibol Empresa Minera Colquiri; Nos. 1024 a 1036, emitidas por la COMIBOL, Nos. 168 a 172, emitidas por Aurelia Lora Paco; Nos. 636 y 637 emitidas por Estanislao Vargas Duran y facturas Nos. 454 a 457, emitidas por Julio Padilla Campero, importe no sujeto a devolución impositiva.

En ese marco normativo, de la revisión de antecedentes administrativos y del expediente, se tiene que el 21 de agosto de 2014, la Administración Tributaria, notificó a Félix Villavicencio Niño de Guzmán, representante de la Empresa Metalúrgica Vinto, con la Orden de Verificación Previa CEDEIM Nº 14990200108 de 31 de marzo de 2014, a fin de verificar el Crudito Fiscal comprometido en el periodo 2013, asimismo, notificó el Requerimiento Nº 14400900043, en el cual solicitó la presentación de documentación para la verificación señalada, misma que fue entregada al sujeto pasivo en su totalidad ya que no se advierte el Inicio de Sumario Contravencional por incumplimiento.

Como resultado de la verificación, el 30 de agosto de 2014, la Administración Tributaria, emitió el Informe CITE: SIN/GDOR/DF/VE/INF/149/2014, en el cual señala que de la verificación de documentación presentada, se observó el respaldo de las facturas por importes iguales o superiores a 50.000 UFV, observándose el Crédito Fiscal de Bs. 2.223.088, finalmente determinó que deberá devolverse Bs. 13.805.989 por el IVA, del periodo de agosto de 2013, en ese sentido, el 13 de noviembre de 2014, se notificó a la EMV con la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00724-14, que establece un importe a devolver de Bs.13.805.989 y como importe no sujeto a devolución Bs. 2.223.088.

En ese contexto y respecto a los medios fehacientes de pago, según al papel de trabajo, se evidencia que la Administración Tributaria observó las Facturas Nos. 70 a 79 emitidas por COMIBOL – Empresa Minera Colquiri, Nos. 1024 a 1028, 1031 a 1036, emitidas por COMIBOL, Nos. 168 a 172 emitida por Aurelia Lora Paco; Nos. 636 a 637 de Estanislao Vargas Duran; Nos. 454 a 457 de Julio Padilla Campero, debido a que las mismas no se encuentran completamente respaldadas con medios fehacientes de pago, depurando el Crédito Fiscal del IVA por un total de Bs. 2.223.088.

En este sentido, corresponde confirmar la resolución impugnada, que dejó sin efecto el monto el importe observado de Bs. 70.808, por la diferencia cambiaria y la retención por análisis químico, manteniendo la depuración de Bs. 2.152.280, por falta de medios fehacientes de pago, estableciendo como

crédito fiscal válido para devolución Bs. 13.876.797, correspondiente al periodo fiscal agoto 2013, de acuerdo a la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00724-14.

VI.3. Conclusión.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en los artículo 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 55 a 61 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, representada legalmente por Verónica J. Sandy Tapia, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 0970/2015 de 26 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº.... 79 ....Fecha: 15/08/2018

Libro Tomas de Razón Nº..... I

Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA